Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**M., O. B. en autos "M., N. C. c/ M., O. B. s/ Ejecución de Sentnecia s/ Recurso de Queja**" Expte. 516/2018 en virtud de la presentación directa realizada por O. B. M. en contra la resolución de fs. 9 que denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fs. 7.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente denegó la concesión de la apelación interpuesta por entender que, ante el carácter definitivo del embargo de fs. 6 y las previsiones de los artículos 509 y concordantes del CPCC, no se verifica el supuesto de gravamen de imposible reparación ulterior.

En contra de la decisión antes indicada, la representación letrada de O. B. M. interpone y funda recurso de queja y requiere de este Tribunal que revoque la resolución en crisis y conceda la apelación oportunamente denegada.

Explica el quejoso que la jueza a quo, en lugar de hacer lugar o rechazar la suspensión del proceso; ordenó "el embargo preventivo sin emitir resolución alguna y mucho menos fundamento", lo cual, -dice- convertiría en arbitraria la decisión.

Alega que "es evidente que en la situación económica reinante en el país, afecta a todos, en especial a los asalariados y a los jubilados"; circunstancia, esta última, en la cual el quejoso dice encontrarse.

Con base en lo anterior dice que "en el caso no queda demostrado que la decisión de la Sra. Jueza haya sido el resultado de un proceso de análisis,

conocimiento, interpretación y conclusión; menos aun –agrega- que lo decidido haya sido el resultado de la valoración de los planteos y el análisis de los argumentos puestos a su consideración por las partes".

Luego, postula que la resolución recurrida "no contiene fundamento siquiera aparente, resulta violatoria del principio de congruencia y ordena un embargo de manera absolutamente arbitraria…"; asimismo, dice que "la suma a ejecutar y a embargar ni siquiera se encuentra firme".

Sobre estas premisas concluye que el auto en crisis "está fundado tan sólo en la voluntad de la jueza discrecionalmente dirigida a sostener la postura de una de las partes", que es dogmático y produce gravamen irreparable.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde recordar que "el recurso de queja es una solicitud formal y fundada… dirigida para que se revise el examen de admisibilidad adverso" (STJ S.I. N° 119/SRE/2016, entre muchos otros).

El inciso 1° del artículo 283 del CPCC establece que las copias con las que se integra el incidente de queja deben encontrarse "suscriptas por el letrado del recurrente".

Con base en lo anterior y de la compulsa de los instrumentos de fs. 3, 4, 6, 8, 9 y 16 el recaudo antes indicado se encuentra incumplido.

Por otro lado, a la hora de analizar el recurso de queja, la doctrina enseña que "para fundamentar el recurso de queja no basta exponer los antecedentes de la denegatoria sino que es preciso también indicar los motivos de hecho y de derecho por los cuales entiende el recurrente que la apelación ha sido mal denegada;

deben darse las razones por las cuales se considera que el recurrente tiene derecho a apelar y por las cuales estima mal denegado el recurso interpuesto… La fundamentación de la queja, entonces, debe tener por objeto demostrar el error en la denegación del recurso… y obsta a la procedencia de la presentación directa la circunstancia de que el apelante no se haya hecho cargo, en el escrito de interposición de la misma, de las razones en las que el a quo fundó la denegatoria del recurso". (Loutayf Ranea, Roberto G "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 431/433, Ed. Astrea)

Así las cosas, de la lectura de la pieza de fs. 10/13 vta., se advierte que el recurrente nada ha dicho de la circunstancia que llevó a la magistrada de la instancia anterior a denegar la concesión del recurso interpuesto.

En efecto, en la resolución en crisis se consignó que la providencia que ordenó la medida cautelar no causa gravamen irreparable por cuanto existe la oportunidad procesal del artículo 509 del CPCC.

De este modo, se advierte que aquello que motivó la decisión que aquí se recurre no se encuentra en el hecho de no causar agravio la traba del embargo; sino que este no resulta ser de imposible reparación ulterior por cuanto existe la posibilidad de debatir en torno a su procedencia cuando se realice la citación de venta.

En estos términos, dado que no se ha indicado cuál es el error en el juicio de admisibilidad de la apelación de fs. 9; el recurso interpuesto debe ser rechazado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la presentación directa de fs. 10/13 realizada por O. B. M..

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara